

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

Radicado. 2021-00141

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. En el escrito de demanda, deberá indicar por quién se encuentra representada la menor Victoria Tamayo Sepúlveda, en atención a lo preceptuado por los artículos 54 y 82 numeral 2 del C. G. del P.
2. Si bien es cierto, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P., se puede conferir poder a uno o varios abogados, también lo es que el mismo canon estatuye que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*. Por tal motivo, la demanda deberá adecuarse de tal suerte que sea presentada por un solo abogado.
3. Deberá ser específico en lo relatado en el hecho 13, con respecto a la labor presuntamente ejercida por el señor Jorge Andrés Tamayo Duque.
4. En igual sentido, en el hecho 15 aclarará qué montos asumió el SOAT. Igualmente especificará los gastos que supuestamente tuvo que asumir. Se le advierte a la parte que los hechos constitutivos de lo pretendido deben ser presentados de forma concreta y determinada.
5. En el hecho 16 cuando se hace referencia a que el señor Jorge Andrés Tamayo Duque no ha logrado obtener la recuperación de su estado de salud, se deberá otorgar precisión y claridad respecto a las secuelas que, presuntamente, en la actualidad aquejan a dicho demandante como consecuencia del accidente aducido en el libelo.
6. Asimismo, en el hecho 17 se deberá ser específico en cuanto a la grave afectación que, según se dice, ha padecido la menor Victoria Tamayo Sepúlveda, cuya edad se indicará.
7. Igualmente, en el hecho 18 se servirá explicar, concretamente, en qué actividades, presuntamente, deben socorrer los señores Gloria Inés Duque Arias y José Vicente Tamayo Gómez, al señor Jorge Andrés Tamayo Duque. Se insiste en que deberá indicarse expresamente cuáles son las presuntas afectaciones a la salud que en la actualidad presenta este último como consecuencia del accidente.
8. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5 del referido artículo 82, cuando preceptúa que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, deberán asegurarse de que estas se encuentren debidamente sustentadas en el acápite fáctico. Concretamente, no se advierte en el capítulo de hechos una debida justificación a los montos que se reclaman como lucro cesante, máxime que se reclaman dos clases de lucro cesante consolidado más uno futuro, sin que se avizore en los hechos de la demanda una justificación frente a ello. En todo caso, se le advierte a la parte que las fórmulas con las que pretenda erigir su reclamo no deben ser presentadas en el acápite fáctico sino en el de juramento con la debida explicación.

9. De igual modo, en el acápite de hechos deberán estar debidamente sustentadas las dos tipologías de perjuicios inmateriales que se reclaman en favor del señor Jorge Andrés Tamayo Duque, de suerte que se diferencien los supuestos fácticos sobre los que se cimenta el reclamo por perjuicios morales, de lo que fundamenta la pretensión por “daño a la salud”.
10. En igual sentido, el sustento de la pretensión cuarta deberá estar contenido y debidamente explicado en el acápite de hechos.
11. Se servirá redactar en forma técnica el acápite de pretensiones, desprovisto de gráficas o tablas que pueden llevar a equívocos. Esto, toda vez que el numeral 4 del artículo 82 ya mencionado, establece que lo pretendido deberá ser expresado con precisión y claridad y esto debe hacerse respecto de cada litisconsorte.
12. Se cumplirá con lo preceptuado en el inciso final del artículo 25 del C. G. del P., teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como órgano de cierre de la “jurisdicción” ordinaria. Igualmente, sustentará debidamente el monto que reclama, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de dicha Sala viene estableciendo como baremo el de \$60'000.000
13. No se verifica la presentación personal del poder conferido por el señor José Vicente Tamayo Gómez, de modo que no cumple con lo exigido por el artículo 74 inciso segundo del C. G. del P.
14. El dictamen aportado deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 226 del C. G. del P.
15. El cumplimiento de los anteriores requisitos se deberá ver reflejado en un escrito integrado de demanda en el que se destaquen las exigencias indicadas.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf17590037cbed271135b4a96b08036a6b4334353fee53cbdf67dcffb9a6a4a

Documento generado en 13/05/2021 07:22:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**